

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00520-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de agosto de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia promovida por José Uriel Ríos y Diana Marisol Gómez Mendoza contra Gonzalo Ríos Serna, Rosalba Ríos Serna y los Herederos Determinados e Indeterminados de Adíela Ríos de Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna, Hernando Ríos Serna, y Laura Rosa Serna De Ríos y las demás personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00520-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda el número de cédula de los demandados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá precisar si Rosalba Ríos Serna se encuentra actualmente con vida o no, aportando las evidencias que den cuenta de la búsqueda y de la vigencia de su cédula de ciudadanía. En caso que no se encuentren con vida, deberá aportar el registro civil de defunción, toda vez que es el documento idóneo para demostrar este suceso y determina la fecha de su fallecimiento.
3. Una vez realizada una búsqueda con el número de cédula de Gonzalo Ríos Serna, se verificó que su cédula se encuentra cancelada por muerte mediante resolución 0381 del 2002 con fecha de la novedad del 30 de junio de 1997.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar el registro civil de defunción, toda vez que es el documento idóneo para demostrar este suceso y determina la fecha de su fallecimiento.

4. Deberá aclarar si Laura Rosa Serna de Ríos, Adíela Ríos de Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna y Hernando Ríos Serna están actualmente con vida o no, pues la demanda se dirige contra sus herederos indeterminados dando a entender que estos ya fallecieron.
5. En caso que Laura Rosa Serna de Ríos, Adíela Ríos de Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna hayan fallecido, deberá aportar el registro civil de defunción, toda vez que es el documento idóneo para demostrar este suceso y determina la fecha de su fallecimiento.
6. Deberá indicar si se ha realizado sucesión de Laura Rosa Serna de Ríos, aportando las evidencias que den cuenta de la búsqueda, y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.
7. Deberá indicar sí se ha realizado sucesión de Adíela Ríos de Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna y Hernando Ríos Serna, aportando las evidencias que den cuenta de la búsqueda, y en caso positivo dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 ídem.
8. Deberá aclarar si las personas con las que realizó el negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales que se inscribió en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria y que consta en la escritura pública número 1929 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Manizales, son herederos determinados de Laura Rosa Serna De Ríos, Adíela Ríos De Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna y Hernando Ríos Serna y en caso positivo deberá dirigir la demanda en su contra.

9. Deberá aportar la escritura pública número 1929 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Manizales.
10. Deberá precisar de quién es heredero cada una de las personas que participaron en el negocio de compraventa de derechos herenciales que consta en la escritura pública número 1929 del 03 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Manizales, aportando el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, toda vez que es la prueba idónea para demostrar la calidad en que están siendo convocados al presente proceso.
11. Deberá precisar si Jaime Ríos Serna, José Rafael Ríos Serna y Nelly Ríos Serna, son herederos determinados de Laura Rosa Serna de Ríos o de Adiela Ríos de Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna y Hernando Ríos Serna.
12. En caso que Jaime Ríos Serna, José Rafael Ríos Serna y Nelly Ríos Serna ostenten la calidad de herederos de alguno de los propietarios del bien inmueble objeto del litigio, deberá dirigir la demanda contra estos como herederos determinados, aportando el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, toda vez que es la prueba idónea para demostrar la calidad en que están siendo convocados al presente proceso.

En este punto, se debe advertir que, aunque se haya realizado el negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales, como no se agotó el posterior trámite de sucesión donde se materialice la distribución de la masa herencial, quienes figuran como vendedores de derechos herenciales, todavía ostentan la calidad de herederos determinados y deben ser vinculados al presente proceso.

13. Deberá precisar en el acápite de hechos, las circunstancias que rodearon su entrada al bien, esto es si empezó a ocupar el bien con consentimiento de los propietarios, bajo que título entro al bien y deberá informar si ocurrió la interversión del título, determinando la fecha exacta en la que los

demandantes dejaron de reconocer el derecho de dominio del propietario del bien.

- 14.** Deberá precisar en el acápite de hechos la fecha determinada en la que los demandantes empezaron a ejercer la posesión del inmueble, efectuando actos de señores y dueños.
- 15.** Deberá precisar de manera concreta cuales son los actos de señores y dueños que han realizado los demandantes, pues no basta con enunciar de forma genérica que se realizaron mejoras, modificaciones estructurales y de conservación, sino que se debe indicar cuales fueron las mejoras y en que consistieron las modificaciones, informando la fecha en que se realizaron.
- 16.** Deberá exponer en el acápite de hechos, las razones por las cuales no ha realizado los trámites de titulación del predio objeto del litigio, teniendo en cuenta que se en el año 2020 adquirió el derecho de dominio del bien en la cuota parte correspondiente a Jaime Ríos Serna, José Rafael Ríos Serna y Nelly Ríos Serna y además ese mismo año adquirió una variedad de derechos herenciales que los habilitarían para tramitar la sucesión de Laura Rosa Serna de Ríos, Adiela Ríos de Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna y Hernando Ríos Serna. De ser el caso que no se haya adelantado el proceso de sucesión por que los demandantes no han adquirido la totalidad de los derechos herenciales, deberá indicar cuales son los herederos a los que no les han comprado sus derechos y también dirigir la demanda contra estos.
- 17.** Deberá indicar en el acápite de hechos, la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y su dirección, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, área, linderos y nomenclaturas actualizadas, además, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe

existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga avante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

18. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión primera, precisando cual es el porcentaje del bien inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, teniendo en cuenta que los demandantes adquirieron unos derechos de cuota y según consta en el folio de matrícula inmobiliaria y en el certificado especial de pertenencia, son propietarios en una cuota parte del bien objeto del litigio.

19. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión cuarta, indicando las razones por las cuales solicita el emplazamiento de Adiela Ríos Serna, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna y Laura Rosa Serna de Ríos, cuando la demanda la dirige contra sus herederos indeterminados, dando a entender que los antes citados ya fallecieron.

20. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por José Uriel Ríos y Diana Marisol Gómez Mendoza contra Gonzalo Ríos Serna, Rosalba Ríos Serna y los Herederos Determinados e Indeterminados de Adíela Ríos De Soto, Aleida Ríos Serna, Gustavo Ríos Serna, Hernando Ríos Serna, y Laura Rosa Serna De Ríos y las demás personas indeterminadas.

La providencia se fija en Estado No. 138 del 16/08/2023. evv

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Gustavo Adolfo Gómez Cardona portador de la T.P. 320.258 del CSJ., para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078f2ffc86144925475dcaa38cf84e45983f7603f3c3f31c4a9d7165f833707**

Documento generado en 15/08/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>